



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

53

2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 23 MAYO 2024

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 40-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH de fecha 22 de mayo del 2024, signado en el Expediente Administrativo Nro. 1725995 (Sisgedo), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado Peruano y el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPDG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, Leyes, normas reglamentarias y al Derecho ya que, su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los artículos 3° y 10 de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según sea el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía";

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitudes de interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, respecto a la competencia el artículo 76°, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación (...)"

Que, a través del escrito Ingresado a este órgano de línea desconcentrado el 02 de abril del 2024 signado en el Exp. Nro. 1725995, el Sr. LINO MALPASO ANICETO EUSEBIO, en su condición de pensionista comprendido dentro del alcance del Decreto Ley N.° 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; SOLICITA: la restitución, recalcule, pago de devengados previa actualización de la deuda, intereses legales, moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP), atinente a la SUBVENCIÓN DEL ADICIONAL DIARIO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, y como pretensión accesorio el pago de devengados máxime conforme al artículo 1236° del Código Sustantivo, en concordancia con la interpretación jurídica del Pleno Jurisdiccional de 1997, tema 2, actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo remplace;

Que, teniendo a la vista el argumento esgrimido por el administrado, corresponde efectuar el análisis respectivo;



Que, a través de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0419-88-AG y la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0420-88-AG, ambas de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, **una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad** cuyo monto ascendía al 10% del entonces mínimo legal; y la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública), por **Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones**, dichos beneficios tuvieron vigencia hasta el año 1992, según lo establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre del año 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada resolución (N.º 0419-88-AG), por lo tanto, **existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio, tal es así, que mediante el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN SUPREMA N.º 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0419-88-AG; por lo tanto tratándose de una norma de materia laboral y en aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0898-88-AG se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes,** entonces las resoluciones señaladas por el recurrente a la fecha, carecen de afecto retroactivo y solamente se pudo haber aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre del año 1988 hasta el 30 de abril del año 1992 (4 años de vigencia), en consecuencia a partir del mes de mayo de 1992, dichas normas devienen en inaplicables;

Que, así mismo, el tercer considerando de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0420-88-AG, establecía que, "las subvenciones excepcionales antes precisadas deberán otorgarse con carga a la captación de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público"; por lo que en atención a lo señalado **se debe tener en cuenta que las Fuentes de Financiamiento actuales contemplan 5 clases que son: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones - Transferencias y Recursos determinados,** contando a la fecha este órgano de línea desconcentrado, **solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los cuales están dirigidos a las metas y objetivos propios de la institución, resultando su utilización en actividades distintas a su finalidad, en malversación de fondos;**

Que, la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal al igual que la subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones en el supuesto que le asistía al recurrente, puedo serlo en el periodo señalado precedentemente en cuyo caso la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito conforme se precisa en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria , el plazo de prescripción es de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, y rige para las acciones sobre derecho laboral relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos;**

Que, en la fundamentación 59 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 1417-2005-AA/TC hace referencia a las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad. **Al respecto el peticionante incurre en error al considerar que tiene ya acreditado y reconocido el derecho pensionario lo cual carece de veracidad, ya que recién viene siendo solicitado y sustentado en normas que han sido derogadas o dejadas sin efecto, incurriendo nuevamente en error al considerar que la Resolución Ministerial No. 420- 88-AG en la que ampara su pedido está vigente, norma que fuera derogada por la Resolución Ministerial No. 898-92-AG del año 1992;**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

53

2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público), que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **ES NULA** toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", al haberse desestimado la pretensión principal corresponde también desestimar la pretensión accesorio del pago de devengados máxime conforme al artículo 1236° del Código Sustantivo, en concordancia con la interpretación jurídica del Pleno Jurisdiccional de 1997, tema 2, actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo remplace; por ende la actuación administrativa está supeditada al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable a este régimen jurídico;

Que, por lo vertido precedentemente y conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash (GRA), aprobado por la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, en uso de las atribuciones conferidas; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud incoada por el Sr. LINO MALPASE ANICETO EUSEBIO sobre la restitución, recalcule, pago de devengados previa actualización de la deuda, intereses legales, moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP), atinente a la SUBVENCIÓN DEL ADICIONAL DIARIO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, y como pretensión accesorio el pago de devengados máxime conforme al artículo 1236° del Código Sustantivo, en concordancia con la interpretación jurídica del Pleno Jurisdiccional de 1997, tema 2, actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo remplace.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLA

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

CPC. Jesús López Rodríguez
Director de la Oficina de Administración